

# BOLETIN OFICIAL

DE

## VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Se suscribe á este periódico en Toledo, en la librería de Fando é Hijo, Comercio, 31.

En Talavera, en la de Castro, calle de San Francisco.

Los suscritores de esta capital pagarán 10 rs. al mes.

Los de fuera 36 rs. por trimestre y 62 por medio año.

### COMISION E INVESTIGACION DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Por disposición del Sr. Jefe Económico de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, la de igual fecha de 1878 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 10 de Diciembre de 1881 y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta capital, ante el Sr. Juez de primera instancia, Comisionado-Investigador y Escribano D. Román Spinola, y en igual día y hora en el partido de Talavera de la Reina, en cuyo término jurisdiccional radican las fincas.

### BIENES DEL ESTADO.

MENOR CUANTÍA.

*Clero.—Partido de Talavera.—Rústicas.*

*Pueblo de Navalcan.*

Número 13.191 del inventario.—Una tierra en término de Navalcan, procedente de su Iglesia, al sitio de la Chozuela, de haber 3 fanegas y 30 estadales del marco de Toledo, equivalentes á 1 hectárea y 43 áreas, de tercera clase: linda por N. con tierra de Vicente Rodríguez, E. con otra de Manuel Gonzalez Serrano y S. y O. con otra de

Domingo Rodríguez: ha sido tasada en renta en 1 peseta 50 céntimos, en venta en 38 pesetas, capitalizada en 33 pesetas 75 céntimos, se subasta por la tasación.

Número 13.192 del inventario.—Otra tierra en dicho término y de igual procedencia, al Cerro de la Mina, de haber 2 fanegas y 22 estadales del propio marco, ó sean 95 áreas y 81 centiáreas, de tercera clase: linda por N. con tierras de Don Francisco Gerraz, E. con otras de Miguel Gonzalez Corregidor, S. con otra de Isidro Vazquez y O. con cerca de Bruno Serrano; no se halla arrendada: ha sido tasada en renta en 1 peseta, en venta en 25 pesetas, capitalizada en 22 pesetas 50 céntimos, se subasta por la tasación.

Número 13.193 del inventario.—Otra tierra en dicho término y de igual procedencia, al sitio del Cerro Vallejo, de haber 6 fanegas y 107 estadales del propio marco, ó sean 2 hectáreas, 91 áreas y 86 centiáreas, de tercera clase: linda por N. con tierra de Felipe Rodríguez, E. con el Reguero del Tamboril y S. y O. con Gabriel Gonzalez Cepeda; no se halla arrendada: ha sido tasada en renta en 5 pesetas, en venta en 75 pesetas, capitalizada en 67 pesetas 50 céntimos, se subasta por la tasación.

Número 13.194 del inventario.—Otra tierra en dicho término y de igual procedencia, al Valle Gonzalo, de haber 1 fanega y 6 estadales del propio marco, ó sean 43 áreas y 53 centiáreas, de tercera clase: linda por N. con el rio Tietar, E.

con tierra de Miguel Gonzalez, S. con otra de Miguel Arroyo y O. con Felipe Romero Villegas; no se halla arrendada: ha sido tasada en renta en 50 céntimos de peseta, en venta en 12 pesetas 50 céntimos, capitalizada en 11 pesetas 25 céntimos, se subasta por la tasacion.

Número 13.195 del inventario.—Otra tierra en dicho término y de igual procedencia, al sitio del Rebuzzadero, de haber 2 fanegas y 50 estadales del propio marco, ó sean 97 áreas y 69 centiáreas, de tercera clase: linda por N. con tierra de Marcos Sobrino, E. con otra de Dionisio Gonzalez, S. con otra de Bibiano Muñoz y O. con otra de Narciso Peña Sobrino: no se halla arrendada: ha sido tasada en renta en 1 peseta, en venta en 25 pesetas, capitalizada en 22 pesetas 50 céntimos, se subasta por la tasacion.

Número 13.196 del inventario.—Otra tierra en dicho término y de igual procedencia, al sitio de la Chaparrera, de haber 8 fanegas y 120 estadales del propio marco, ó sean 5 hectáreas y 87 áreas, de tercera clase: linda por N. con tierra de Antonio Sanchez, E. con jurisdiccion de Parrillas, S. con tierra de Juan Rodriguez y O. con otra de Polonia Martin; no se halla arrendada: ha sido **tasada en renta en 4 pesetas, en venta en 100 pesetas**, capitalizada en 90 pesetas, se subasta por la tasacion.

Número 13.197 del inventario.—Otra tierra en dicho término y de igual procedencia, al sitio de Navajoreon, de haber 2 fanegas y 20 estadales del propio marco, ó sean 95 áreas y 81 centiáreas, de tercera clase: linda por N. con tierra de Galo Gonzalez Sobrino, E. con otra de Andrés Muñoz Alvarez, S. con otra de Narciso Peña Sobrino y O. con otra de Julian Ordoñez y Prado; no se halla arrendada: ha sido tasada en renta en 50 céntimos de peseta, en venta en 15 pesetas, capitalizada en 11 pesetas 25 céntimos, se subasta por la tasacion.

Número 13.198 del inventario.—Otra tierra en dicho término y de igual procedencia, al sitio de los Mochuelos, de haber 3 fanegas y 26 estadales del propio marco, ó sean 1 hectárea y 43 áreas, de tercera clase: linda por N. con tierra de Doroteo Gonzalez y Gonzalez, S. con otra de Luciano Gonzalez Rodriguez, E. con otra de Angel Gonzalez Sobrino y O. con otra de Simon Rodriguez Sanchez; no se halla arrendada: ha sido tasada en renta en 1 peseta 50 céntimos, en venta en 37 pesetas 50 céntimos, capitalizada en 33 pesetas 75 céntimos, se subasta por la tasacion.

Número 13.199 del inventario.—Una cerca en dicho término y de igual procedencia, al Reguero de los Fresnos, de haber 1 fanega y 15 estadales del propio marco, ó sean 47 áreas y 90 centiáreas, de tercera clase: linda por N. con Luciana Perez (ya difunta), E. con Ignacio Sobrino y Gontan, S. con tierra de Pedro Sanchez y O. con otra de Pedro Alvarez Sobrino; no se halla arrendada: ha sido tasada en renta en 50 céntimos de peseta, en venta en 12 pesetas 50 céntimos, capitalizada en 11 pesetas 25 céntimos, se subasta por la tasacion.

Número 13.200 del inventario.—Otra cerca en dicho término y de igual procedencia, al sitio de Valcasillo, de haber 5 celemines del mismo marco, ó sean 11 áreas y 74 centiáreas, de tercera clase: linda por N. y E. con Ignacio Sobrino Gontan, S. con tierra de Miguel Gonzalez Corredidor y O. con el mismo; no se halla arrendada: ha sido tasada en renta en 25 céntimos de peseta, en venta en 6 pesetas, capitalizada en 5 pesetas 65 céntimos, se subasta por la tasacion.

Número 13.201 del inventario.—Una tierra en dicho término y de igual procedencia, al sitio del Cerro Barbado, de haber 2 fanegas y 20 estadales del propio marco; equivalentes a 95 áreas y 81 centiáreas, de tercera clase: linda por N. con tierra de Tomás Sanchez Almazan, E. con otra de Ignacio Sobrino Gontan, S. con jurisdiccion de Parrillas y O. con otra de Toribio Serrano; no se halla arrendada: ha sido tasada en renta en 1 peseta, en venta en 25 pesetas, capitalizada en 22 pesetas 50 céntimos, se subasta por la tasacion.

Número 13.202 del inventario.—Otra tierra en dicho término y de igual procedencia, al sitio de Valcasillo, de haber 1 fanega y 7 estadales del propio marco, ó sean 47 áreas y 53 centiáreas, de tercera clase: linda por N. con tierra de Perfecto Morante, E. con otra de Ramon Garcia, S. con jurisdiccion de Oropesa y O. con tierra de Mariano Peña; no se halla arrendada: ha sido tasada en renta en 50 céntimos de peseta, en venta en 12 pesetas 50 céntimos, capitalizada en 11 pesetas 25 céntimos, se subasta por la tasacion.

Número 13.203 del inventario.—Otra tierra en dicho término y de igual procedencia, al sitio de los Linarejos, de haber 1 fanega y 15 estadales del propio marco, ó sean 47 áreas y 90 centiáreas, de tercera clase: linda por N. con tierra de Mariano Vazquez, E. con arroyo público de dicho sitio y O. con Mariano Morante; no se halla arren-

dada: ha sido tasada en renta en 50 céntimos de peseta, en venta en 12 pesetas 50 céntimos, capitalizada en 11 pesetas 25 céntimos, se subasta por la tasación.

Número 13.204 del inventario.—Otra tierra en dicho término y de igual procedencia, al sitio del Cerro de Landes, de haber 4 fanegas y 60 estadales del propio marco, equivalentes á 1 hectárea y 93 áreas, de tercera clase: linda por N. con tierra de Juan Martín Sánchez, E. con Manuel López Martín, S. con otra de Julian Ordoñez y O. con cerca del pago de las Viñas; no se halla arrendada: ha sido tasada en renta en 2 pesetas, en venta en 50 pesetas, capitalizada en 45 pesetas, se subasta por la tasación.

Número 13.205 del inventario.—Otra tierra en dicho término y de igual procedencia, al sitio de la Majadita, de haber 10 fanegas y 100 estadales del mismo marco, ó sean 4 hectáreas y 79 centiáreas, de tercera clase: linda por N. y O. con el río Tietar, E. con tierra de Ana María Luis y S. con herederos de Antonio Muñoz; no se halla arrendada: ha sido tasada en renta en 5 pesetas, en venta en 125 pesetas, capitalizada en 112 pesetas 50 céntimos, se subasta por la tasación.

Número 13.206 del inventario.—Otra tierra en dicho término y de igual procedencia, al sitio del Cerro Santos ó Piedra del Barro Colorado, de haber 6 celemines del propio marco, ó sean 23 áreas y 48 centiáreas, de tercera clase: linda por N. y O. con Bibiano Muñoz, E. con tierra de Manuel González y S. con otra de Bibiano Muñoz; no se halla arrendada: ha sido tasada en renta en 25 céntimos de peseta, en venta en 6 pesetas 50 céntimos, capitalizada en 5 pesetas 65 céntimos, se subasta por la tasación.

Número 13.207 del inventario.—Otra tierra en dicho término y de igual procedencia, al Tamboril, llamada de San Sebastian, de haber 5 fanegas y 11 estadales del propio marco, ó sean 2 hectáreas y 35 áreas, de tercera clase: linda por N. con camino de Juan Narciso, E. con tierra de Petronilo Fernández, S. con camino de Parrillas y O. con tierra de Antonio Sánchez; no se halla arrendada: ha sido tasada en renta en 2 pesetas 48 céntimos, en venta en 62 pesetas, capitalizada en 55 pesetas 80 céntimos, se subasta por la tasación.

Número 13.208 del inventario.—Otra tierra en dicho término y de igual procedencia, al sitio de las Tejoneras, de haber 2 fanegas y 7 estadales, del propio marco, ó sean 1 hectárea y 47

áreas, de tercera clase: linda por O. con tierra de Ana María Luis, E. con otra de Pedro Arroyo Morante, S. con otra de Mariano González de Matías y O. con otra de Rafael Cuevas; no se halla arrendada: ha sido tasada en renta en 1 peseta, en venta en 25 pesetas, capitalizada en 22 pesetas 50 céntimos, se subasta por la tasación.

Número 13.110 del inventario.—Otra tierra en dicho término y de igual procedencia, al sitio de Vallegonzalo, de haber 1 fanega, del propio marco, ó sean 46 áreas y 98 centiáreas: linda por N. con el río Tietar, E. con tierra de Miguel González y Simón Sobrino, S. con otra de Miguel Arroyo y O. con Felipe Romero Villegas; no se halla arrendada: ha sido tasada en renta en 1 peseta, en venta en 6 pesetas, capitalizada en 22 pesetas 50 céntimos, por cuya cantidad se subasta.

Han sido tasadas por los peritos D. Santiago Serrano y D. Galo González Sobrino.

#### ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.º Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878).

4.º Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Artículo 2.º de dicha ley.)

5.º Las fincas que se vendan en quiebra se enajenarán también en los plazos marcados en los precedentes artículos; y para conocer si resulta responsabilidad contra el primer rematante, se hará la oportuna liquidación, teniendo en cuenta en su caso la diversidad de pago de ambas ventas. (Art. 3.º de referida ley.)

6.º Según resulta de los antecedentes y de

más datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

7.ª Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguale á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización del Estado ni comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1865.)

8.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de quince días desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

9.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º de id.)

10. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero último, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa, y hasta que ésta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se dará por éstos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865. No se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á ménos que la Administración demore

por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales.

11. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

12. Los compradores de fincas que contengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 25 de Diciembre de 1867 se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales; pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

13. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión por el comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma ley.

14. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

15. Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen después del 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exención del pago del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

16. Se considerarán adquirentes directos para los efectos de la exención consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª, á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislación desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquéllos que formalizaron la cesión cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1875.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las indicadas fincas.

NOTAS. 1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes

que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.<sup>a</sup> Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepcion de las capellanías colativas ó de sangre.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LAS SUBASTAS Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

*Real orden de 18 de Febrero de 1860.*

Artículo 1.<sup>o</sup> La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856 se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen éste, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la **responsabilidad de manifestar**, en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante si éste no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

*Real orden de 25 de Enero de 1867.*

Disposicion 7.<sup>a</sup>—Regla 3.<sup>a</sup>—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

Disposicion 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebre la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los arts. 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley le impone.

*Ley de 11 de Julio de 1856.*

Art. 38. Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el

pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiera presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciese efectiva la multa sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prision por vía de apremio á razon de un día por cada 2 pesetas 50 céntimos, pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

*Ley de 9 de Enero de 1877.*

Artículo 1.<sup>o</sup> Para tomar parte en cualquiera subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se **ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda**, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolucion respecto á los licitadores que no hubieran hecho la proposicion más ventajosa.

Art. 2.<sup>o</sup> La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de Instrucción, se subastará de nuevo la finca, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Art. 3.<sup>o</sup> Los compradores de fincas con arbo-

lado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotacion ordinaria del monte, y aún para su fomento y conservacion, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Administracion Económica.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de Montes del distrito y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente, ó contraviniendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administracion y castigada con arreglo á la legislacion de montes y al Código penal.

Art. 4.º Luego que el precio de la finca esté totalmente satisfecho, el poseedor tendrá libertad de administrarla y explotarla sin intervencion alguna de la Administracion pública, como cualquiera otro propietario particular.

Art. 5.º Lo dispuesto en los anteriores artículos no deroga las demás disposiciones vigentes sobre responsabilidad de los compradores quebrados, ni sobre las fianzas prestadas ó que deban prestar los que han adquirido ó adquieran fincas con arbolado.

*Instruccion de 20 de Marzo de 1877.*

Art. 10. Recibidas por los Jefes Económicos las órdenes de adjudicaciones dispondrán se notifiquen á los interesados, segun está prevenido, para que se satisfaga el primer plazo en el término de Instruccion. En parte de pago se les admitirá á los compradores la cantidad depositada para la subasta é ingresará entónces formalmente en el Tesoro. Si dentro de los quince dias señalados en la Instruccion no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro, quedando á beneficio del mismo, segun lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley, sin que pueda tomarse en cuenta despues ni devolverse más que en los casos expresamente marcados en el mismo. Cuando ésto suceda, la finca se anunciará inmediatamente de nuevo para la venta, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Toledo 9 de Noviembre de 1881.

El Comisionado Investigador,  
*Emilio Martinez.*

---

TOLEDO: 1881.  
IMPRESA DE FANDO É HIJO,  
Comercio, 31 y Alcazar, 20.